

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ADLÍN DEL TORO
FRONTERA

RECURRIDA

v.

COLEGIO ADIANEZ,
INC.;

X, Y y Z

PETICIONARIO

KLCE202000786

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guaynabo

Civil Núm.
D2PE2018-0017

Sobre:

Reclamación
laboral;
procedimiento
sumario laboral;
despido
injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

Comparece el peticionario, Colegio Adianez, Inc. (en adelante Adianez) mediante recurso de *Certiorari*, y solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el 14 de agosto de 2020 y notificada el 20 de agosto del mismo año.² Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por el peticionario.³

Antes de dilucidar la solicitud presentada, consignamos que la recurrida la no compareció a oponerse al recurso de *Certiorari*.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 de 5 de mayo de 2022, fue reasignado al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

² Véase *Petición de Certiorari*, pp. 1-2.

³ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 3-15.

Por lo tanto, habiendo evaluado el expediente del presente recurso, lo damos por perfeccionado y procedemos a su adjudicación.

I

El 26 de marzo de 2018, la señora Adlín Del Toro Frontera (en adelante señora Del Toro) presentó una *Querella* contra Adianez por despido injustificado, acogiéndose al procedimiento sumario dispuesto por la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.⁴ Alegó que trabajó para Adianez desde agosto de 2011 hasta el 7 de julio de 2017 cuando, según alega, fue despedida sin justa causa y en violación de las disposiciones de la Ley de Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, por lo cual reclamó una indemnización en concepto de mesada en la cantidad de \$17,700. Cabe señalar que su último puesto en Adianez fue el de Profesora de Matemáticas y Directora del Departamento de Matemáticas.

El 13 de abril de 2018, los peticionarios presentaron su *Contestación a la Querella*, en la cual afirmaron que la señora Del Toro había sido cesanteada mediando justa causa.⁵ Lo anterior debido a una reorganización llevada a cabo por Adianez debido a una disminución sustancial y continua en su matrícula de estudiantes, la cual llevó a una reducción en la cantidad de salones de clase. Adujo que dicha reorganización incluyó la cesantía de cuatro maestros, y que, en el proceso, Adianez retuvo al personal de mayor antigüedad.

Posteriormente, el 8 de julio de 2019, concluido el descubrimiento de prueba, Adianez presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* donde se alegó que la señora Del Toro fue cesanteada como parte de una reestructuración *bona fide*, por lo que, existiendo justa causa para la cesantía, Del Toro no tenía derecho a

⁴ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 211-212.

⁵ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 207-210.

ser indemnizada.⁶ Específicamente, Adianez alegó que la señora Del Toro fue cesanteada ya que no podía continuar empleando a todos sus maestros debido a una reducción continua en los estudiantes matriculados durante los años previos a la cesantía. Es decir, para el año escolar 2012-2013, Adianez contaba con 645 estudiantes matriculados y, para el año escolar 2018-2019, su matrícula se redujo a 485 estudiantes. Debido a esto, los grados séptimo, octavo y noveno ahora contaban con un único salón por grado. En comparación, para el año escolar 2012-2013 había dos salones para cada uno de estos grados.

Por otra parte, el peticionario reconoció que, como parte de la reorganización, Adianez retuvo a cuatro empleadas de igual o menor antigüedad que Del Toro. En cuanto a la empleada de menor antigüedad e igual clasificación ocupacional que la recurrida, Adianez adujo que decidió retenerla debido a que contaba con experiencia dando clases a nivel elemental y en el idioma inglés. Según el Colegio, en su decisión de cesantear a la señora Del Toro y retener a la empleada de menor antigüedad fue determinante que Del Toro había rechazado, el año anterior a ser cesanteada, una oferta de dar clases en escuela elemental por la razón de que no le gustaba trabajar con los niños de esas edades. Alegó que este proceder era conforme al Art. 3 de la Ley 80-1968, según enmendada por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4-2017.⁷

Así las cosas, la señora Del Toro presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, el 15 de noviembre de 2019.⁸ En esta,

⁶ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 92-190.

⁷ La oración pertinente del artículo enmendado lee: “No obstante, al momento del despido [...] cuando exista una diferencia razonablemente clara o evidente a favor de la capacidad, productividad, desempeño, competencia, eficiencia o historial de conducta de los empleados comparados, el patrono podrá seleccionar a base de dichos criterios.” 29 LPRA § 185c. Previo a la enmienda, esta oración leía: “[...] excepto [...], en aquellos casos en que haya una diferencia clara (sic) en favor de la eficiencia o capacidad de trabajadores comparados, en cuyo caso prevalecerá la capacidad. 29 LPRA § 185c (derogado 2017).”

⁸ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 24-86.

reiteró que el patrono no siguió el orden de antigüedad, y retuvo a personal con menor tiempo que ella. Añadió que, al momento de su despido, el patrono no le ofreció dar clases a nivel elemental aun cuando la propia directora de Adianez había admitido que la recurrida estaba capacitada para dar clases en todos los niveles, incluyendo elemental, y que tenía la preparación académica para dar clases a nivel elemental.

El foro primario emitió su *Resolución* el 14 de agosto de 2020, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por el peticionario, bajo el fundamento de que subsistían en el caso controversias materiales sobre algunos hechos esenciales.

Inconforme, el 31 de agosto de 2020, el Colegio Adianez acudió ante nosotros y levantó los siguientes señalamientos de error:

- 1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por controvertidos hechos que no fueron debidamente controvertidos por la parte querellante o resultan inmateriales para resolver sumariamente la querella.
- 2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de Adianez, ignorando el derecho aplicable y la prueba incontrovertida que refuta toda alegación de despido injustificado.

II

-A-

Mediante la presentación de un recurso de *Certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el Tribunal al que se recurre mediante *Certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del

Tribunal de Primera Instancia. Así, dispone que serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra, entre otras, de una resolución u orden sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles de revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por ello por lo que la propia Regla 52.1 dispone que todo procedimiento de apelación, *Certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Por lo tanto, cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador.

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, provee un mecanismo sumario para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016). Es norma reiterada que tales reclamaciones ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). Así, se ha dispuesto que el carácter sumario de este tipo de reclamación constituye la médula de la referida ley. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265.

Con el fin de continuar promoviendo el carácter sumario de la Ley Núm. 2-1961, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014 donde manifestó su intención de “extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Previo a esta ley, en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, (1999), nuestro máximo foro estableció que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Íd.*, pág. 497.

Esta norma, sin embargo, **no es absoluta**, por lo cual estamos facultados a intervenir vía *certiorari* para revisar dictámenes interlocutorios realizados *ultra vires*, sin jurisdicción, y en casos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. También podemos interceder, cuando hacerlo dispondría del caso de forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*.

-B-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que se utiliza para lograr la solución justa, rápida y económica de una controversia donde resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015). Este mecanismo procede cuando no existe una controversia real sobre hechos materiales. Un hecho es material cuando puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, llama a estos hechos esenciales y pertinentes.

La Regla 36, supra, impone un número de requisitos tanto al proponente de la sentencia sumaria como al que se opone a la misma. La moción de sentencia sumaria debe contener: una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos en controversia, la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria, una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, con indicación de los párrafos o páginas de la prueba documental donde se establecen los mismos, la argumentación del derecho aplicable y el remedio que se solicita. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

De igual forma, el que se opone a la sentencia sumaria tiene que cumplir con las exigencias de la Regla 36. En particular, debe enumerar aquellos hechos materiales de buena fe controvertidos y aquellos sobre los cuales no hay controversia. En ambos casos, por cada hecho, se tiene que indicar los párrafos o páginas de la prueba documental que establecen o impugnan ese hecho. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b).

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente “no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Los hechos enumerados en la moción de sentencia sumaria que no sean debidamente controvertidos podrán considerarse admitidos. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d). De forma similar, “[e]l tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados”. Íd.

El tribunal podrá dictar sentencia sumariamente cuando, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y otra evidencia, no surja controversia real sustancial sobre algún hecho material y, además, proceda como cuestión de derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En cuanto al estándar específico que debe utilizar este Tribunal al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo estableció que nos encontramos en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar este tipo de solicitud. En ese sentido, estamos regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y debemos aplicar los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. También, allí se estableció que revisión del Tribunal de Apelaciones en este tipo de casos es *de novo* y que debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

De igual forma, en el citado caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, se indicó que como foro apelativo tenemos la obligación de revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tenemos que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales encontramos que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Finalmente, nos corresponde, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

III

El presente caso tiene su origen en una Querrela bajo el procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2-1961. La presentación del recurso de *certiorari* por Adianez para la revisión de una resolución interlocutoria requiere que ejerzamos nuestra discreción y determinemos si está presente alguna de las circunstancias que nos permitirían intervenir en esta etapa de los procedimientos, según establecido por el Tribunal Supremo. En su recurso, el peticionario no ha alegado que el Foro Primario haya actuado sin jurisdicción. Sin embargo, en el ejercicio de nuestra facultad revisora, y cumpliendo con nuestro deber según expuesto en la discusión del derecho aplicable, al revisar el expediente, incluyendo las mociones presentadas, junto a sus documentos de apoyo, así como la Resolución recurrida, hemos identificado la existencia de determinaciones inconsistentes entre sí.

En la relación de hechos no controvertidos, determinación de hecho número 15, el TPI estableció:

15. Las maestras *Aurisol Fresneda* y *Marybell Figueroa* tenían menos antigüedad laborando en el plantel que la querellante.

Sin embargo, en el listado de hechos sobre los cuales el TPI determinó que existe controversia, observamos que se incluyeron los siguientes hechos a dilucidar:

1. Si las maestras retenidas en el empleo, *Aurisol Fresneda*, *Marybell Figueroa* y Vera Ortiz, tenían menor antigüedad que la querellante al momento de su despido.
2. Si la querellante Adlin del Toro tenía *mayor antigüedad* y más preparación académica que la maestra retenida en el empleo, *Aurisol Fresneda*.

De un examen del expediente, y de la propia solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Adianez, surge claramente que no está en controversia que *Aurisol Fresneda* y *Marybel Figueroa* tenían menos antigüedad que la querellante.⁹ En consecuencia,

⁹ Véase, Página 94 del Apéndice.

contrario a lo dispuesto por el TPI, este asunto no es un hecho sobre el cual exista controversia real. Así las cosas, procede que se enmiende la determinación de hecho en controversia número uno a fin de eliminar la referencia a las señoras Aurisol Fresneda y Marybell Figueroa. Por la misma razón, se debe modificar la determinación de hecho número 2 de los hechos en controversia a fin de eliminar como aspecto a ser dirimido mediante vista evidenciaria si la querellante Adlin del Toro tenía mayor antigüedad que la maestra retenida en el empleo, Aurisol Freseda.

Así las cosas, no identificamos circunstancias adicionales que justifiquen variar el resto de las determinaciones de hecho establecidas por el TPI en la Resolución recurrida. Coincidimos con su conclusión de que existen controversias de hechos, según modificadas por este Tribunal, que impedían la disposición del caso por vía sumaria.

-IV-

Por los fundamentos aquí expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la determinación de hecho en controversia número uno a fin de eliminar la referencia a las señoras Aurisol Fresneda y Marybell Figueroa y la determinación de hecho número 2 de los hechos en controversia a fin de eliminar como aspecto a ser dirimido mediante vista evidenciaria si la querellante Adlin del Toro tenía mayor antigüedad que la maestra retenida en el empleo, Aurisol Freseda. Así modificada, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones